

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 6 de noviembre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] como concejal del grupo municipal [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la resolución de fecha 22 de octubre de 2025, dictada por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, por la que se concede parcialmente el acceso a la siguiente información pública:

«Se me facilite la siguiente información relativa al recurso ubicado en la [REDACTED] de Getafe:

1. Naturaleza y gestión del recurso: si se trata de un centro dependiente de la Comunidad de Madrid, gestionado de forma directa o mediante entidad concertada; así como los convenios o contratos que amparen su funcionamiento.
2. Perfil de los usuarios/internos: colectivos destinatarios (menores, jóvenes, familias en riesgo, inmigrantes u otros), criterios de acceso y admisión.
3. Capacidad y ocupación actual: número de usuarios que residen actualmente y capacidad máxima autorizada.
4. Recursos humanos: número total de profesionales asignados, especificando categorías (cuidadores, educadores sociales, pedagogos, psicólogos, personal sanitario, administrativo, etc.), así como la ratio de atención usuario/profesional.
5. Recursos económicos: presupuesto destinado en el ejercicio vigente, origen de la financiación (fondos autonómicos, estatales o europeos) y desglose general de las partidas principales.
6. Programas complementarios: actividades o formación ofertada más allá de la vivienda (tipo de formación, duración, perfil de beneficiarios), así como recursos de acompañamiento e inserción laboral, social o educativa.
7. Evaluación y control: existencia de informes de gestión, memorias de resultados, auditorías o mecanismos de supervisión de la eficacia del recurso».

Junto a la reclamación, aporta la citada Resolución.

SEGUNDO. El 13 de noviembre de 2025 se envía a la reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación a la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 18 de diciembre de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales en las que, manifiesta lo siguiente:

«Por Resolución de 22/10/2025, expediente [REDACTED], se contestó al reclamante dándole acceso parcial a su solicitud, proporcionándole el enlace donde está publicada la información pública sobre el centro por el que preguntaba, en la que consta el tipo de recurso, destinatarios del mismo, número de plazas, persona de contacto, tipo de gestión, nombre y contacto de la Entidad encargada de la gestión del recurso. Por tanto, gran parte de los datos solicitados se hallan a su disposición en el enlace indicado en la resolución de acceso parcial.

En aplicación de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, no se le proporcionó acceso al resto de la información solicitada. Previa ponderación de los criterios legales expresados en dichos artículos se consideró que suministrar toda la información solicitada podría afectar a la seguridad de las personas usuarias del centro. Lo que se expresó en estos términos: “aun cuando la información solicitada no contenga datos especialmente protegidos, el acceso podrá denegarse previa ponderación razonada entre el interés público en su divulgación y los derechos de las personas afectadas, en particular el derecho fundamental a la protección de datos personales, teniendo en cuenta, entre otros factores, la posible afectación a la intimidad o a la seguridad de las personas o cuando la información se refiera a menores de edad. Tras realizar esta ponderación, se considera que la divulgación de la información solicitada, que se circunscribe a un recurso con una localización residencial determinada y a un reducido ámbito espacial, podría comprometer la intimidad o la seguridad de las personas vinculadas al recurso, dada la naturaleza de la actividad desarrollada.

Sin embargo, el reclamante realiza una interpretación distinta de la ley, manifestando que para “anteponer la seguridad exige una conexión específica, cierta y proporcionada entre el dato solicitado y un riesgo concreto”. Y, por ello, reclama que se le proporcione todos los datos pedidos en su solicitud inicial y en la presente reclamación. Es una interpretación y una exigencia que no puede prosperar. La ley aplicable no exige, como quiere el reclamante, que en el motivo de denegación haya “una conexión específica, cierta, entre el dato solicitado y un riesgo concreto”. Lo que sí exige la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno es una “ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados”, ponderación que se realizó y por ello se limitó el acceso a parte de la información solicitada. Especialmente, teniendo en cuenta que la citada Ley impone “la mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a menores de edad”. Es el caso del centro sobre el que se requiere información a esta administración.

Como puede conocer en base a la información facilitada, en la mencionada dirección se halla un piso destinado a menores tutelados. Por afectar a menores se ha proporcionado la información que ponderadamente se considera que no afecta a la garantía de sus derechos. Y así el reclamante puede acceder al tipo de recurso, destinatarios del mismo, número de plazas, persona de contacto, tipo de gestión, nombre y contacto de la Entidad encargada de la gestión del recurso. Por tanto, se ha realizado el test del daño, concluyendo que facilitar toda la información solicitada supondría un perjuicio al interés público y a la seguridad de los menores.

La Ley obliga a realizar una ponderación en caso de posible afectación entre el interés público en la divulgación de determinados datos y los derechos de las personas afectadas, en particular el derecho fundamental a la protección de datos personales teniendo en cuenta, entre otros factores, la posible afectación a la intimidad o a la seguridad de las personas o cuando la información se refiera a menores de edad.

Los menores alojados en pisos tutelados pertenecen a un colectivo de especial vulnerabilidad.

Como Entidad Pública responsable de la protección de estos menores, y en el deber de actuar conforme al interés superior de los mismos, consideramos que la difusión de información sobre su perfil, o sobre otros aspectos solicitados como su cualidad o no de migrantes, no ofrece ningún interés público y, por el contrario, compromete su intimidad y seguridad, al permitir la identificación indirecta de los mismos, así como de los profesionales o trabajadores destinados en este recurso, que es perfectamente localizable y cuenta con un reducido número de plazas.

Cualquier información general sobre los distintos recursos destinados a la atención de menores, se encuentra a disposición de todos los ciudadanos en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en el siguiente enlace: <https://contratos-publicos.comunidad.madrid/>.

CUARTO. Mediante notificación de fecha 26 de diciembre de 2025, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones. Sin embargo, la notificación puesta a disposición por medios electrónicos es rechazada automáticamente por finalización del plazo de apertura de la misma. Posteriormente se vuelve a notificar el trámite con fecha 13 de enero de 2025, siendo rechazada también automáticamente por finalización del plazo de apertura de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.2 LPAC, a pesar de que el interesado en su reclamación había elegido expresamente la notificación de forma electrónica.

Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado, sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo»*.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *«los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones»*.

Este Consejo considera que el objeto de las solicitudes que traen causa de la presente reclamación es subsumible en la noción legal de información pública, sin perjuicio de que corresponda valorar si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a las informaciones solicitadas.

CUARTO. El interesado solicita datos y documentos en relación con un piso tutelado de menores sito en la Calle Zafiro nº2 de Getafe. En su solicitud se formularon las siete peticiones referidas en el antecedente primero.

La Consejería, en su resolución, concede el acceso parcial a la información solicitada, y facilita un enlace web, en el que, según afirma, figura toda la información pública y accesible sobre los aspectos indicados en la solicitud. Este enlace es el siguiente:

- (https://datos.comunidad.madrid/catalogo/dataset/atencion_social_registro_centros)

Dado que sólo se concede un acceso parcial a la información, la Consejería añade en su resolución lo siguiente: *«respecto al resto de la información solicitada se omite la respuesta, conforme a los artículos 34 y 35 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en relación con los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al establecer que, aun cuando la información solicitada no contenga datos especialmente protegidos, el acceso podrá denegarse previa ponderación razonada entre el interés público en su divulgación y los derechos de las personas afectadas, en particular el derecho fundamental a la protección de datos personales, teniendo en cuenta, entre otros factores, la posible afectación a la intimidad o a la seguridad de las personas o cuando la información se refiera a menores de edad. Tras realizar esta ponderación, se considera que la divulgación de la información solicitada, que se circunscribe a un recurso con una localización residencial determinada y a un reducido ámbito espacial, podría comprometer la intimidad o la seguridad de las personas vinculadas al recurso, dada la naturaleza de la actividad desarrollada».*

En su escrito de reclamación, el interesado muestra su disconformidad con la resolución y con el acceso concedido. Según afirma, la Consejería *«se limita a remitir al Registro de Entidades, Centros y Servicios de Atención Social y omite responder a la mayor parte de la solicitud, invocando de forma genérica los arts. 34 y 35 de la Ley 10/2019 (CAM) en relación con los arts. 14 y 15 de la Ley 19/2013 por hipotéticos riesgos para la intimidad o la seguridad de las personas vinculadas al recurso, dada su localización y ámbito reducido».* En soporte de su discrepancia con la resolución, añade que *«la información solicitada no tiene relación alguna con datos personales ni permite identificar directa o indirectamente a persona alguna; se trata de magnitudes agregadas (número de plazas, ocupación global, dotación de personal por categorías y presupuestos públicos), típicamente publicables y publicadas en infinidad de servicios equivalentes de protección y atención a menores y jóvenes, y en contratos y prórrogas de la propia Comunidad de Madrid».* Entre otras afirmaciones, señala que *«la resolución invoca de forma abstracta la afectación a la intimidad/seguridad por tratarse de un recurso “con localización concreta y reducido ámbito”, sin demostrar cómo la mera divulgación de cifras globales (ya presentes en registros y contratos públicos de servicios equiparables) aumentaría un riesgo real».*

La Consejería, en sus alegaciones, sostiene que el interesado no hace una interpretación correcta de la ponderación cuando afirma que *«anteponer la seguridad exige una conexión específica, cierta y proporcionada entre el dato solicitado y un riesgo concreto».* Añade que *«lo que sí exige la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno es una “ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados”, ponderación que se realizó y por ello se limitó el acceso a parte de la información solicitada».* En este sentido explica que *«se ha proporcionado la información que ponderadamente se considera que no afecta a la garantía de sus derechos. (...) se ha realizado el test del daño, concluyendo que facilitar toda la información solicitada supondría un perjuicio al interés público y a la seguridad de los menores».* Considera que como entidad pública responsable de la protección de estos menores, y en base al deber de actuar conforme al interés de los mismos *«la difusión de información sobre su perfil, o sobre otros aspectos solicitados como su cualidad o no de migrantes, no ofrece ningún interés público y, por el contrario, compromete su intimidad y seguridad, al permitir la identificación indirecta de los mismos, así como de los profesionales o trabajadores destinados en este recurso, que es perfectamente localizable y cuenta con un reducido número de plazas».*

Por último, la Consejería facilita un enlace al portal de contratación pública de la Comunidad de Madrid (<https://contratos-publicos.comunidad.madrid/>), en el que, afirma, se encuentra *«cualquier información general sobre los distintos recursos destinados a la atención de menores».*

Por su parte, el interesado no ha presentado alegaciones, ya que la notificación del trámite de audiencia al reclamante fue rechazada automáticamente en dos intentos de notificación, en ambos casos por finalización del plazo establecido en el artículo 43.2 LPAC, tal y como se refirió en el antecedente cuarto.

QUINTO. Este Consejo ha tenido acceso al enlace facilitado por la Consejería en su resolución. A través de él se tiene acceso al registro de entidades de centros y servicios de Atención Social y también se pueden obtener los siguientes datos en relación con el piso de menores tutelado sito en Calle Zafiro nº2 de Getafe: el tipo de recurso, destinatarios del mismo, número de plazas, tipo de gestión, nombre y contacto de la Entidad encargada de la gestión del recurso. Por tanto, se presumen satisfechas parcialmente la primera, segunda, y tercera petición.

Sin embargo, la Consejería restringe el derecho de acceso respecto de la segunda y cuarta petición formuladas, con el argumento de que *«la difusión de información sobre su perfil, o sobre otros aspectos solicitados como su cualidad o no de migrantes, no ofrece ningún interés público y, por el contrario, compromete su intimidad y seguridad, al permitir la identificación indirecta de los mismos, así como de los profesionales o trabajadores destinados en este recurso, que es perfectamente localizable y cuenta con un reducido número de plazas».*

Establecidos los términos del debate y los motivos por los cuales el reclamante discrepa de la resolución administrativa, debemos recordar que la relación del derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública se establece en el artículo 15 LTPCM. En él se regula un régimen cuyo mayor o menor nivel de acceso a la información dependerá de la naturaleza del dato solicitado. De esta manera, en el apartado tercero del artículo se señala que *«cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal».*

En el caso, el reclamante solicitó –y la Consejería denegó el acceso a– información referida a la condición de migrantes de los usuarios del piso tutelado y al número de profesionales por categorías y ratio de trabajadores por número de menores residentes en el piso. Esta información incide en datos personales, dado que, de acuerdo con el enunciado del artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos que define dato personal, tiene la consideración de dato personal toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»): *«se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona».*

Siendo así, se hace necesario, como paso previo, hacer una ponderación diferenciada en cada uno de los casos.

Por un lado, la condición de migrante es información que no contiene datos personales especialmente protegidos, por lo que acceder a dicha información requiere una previa ponderación suficientemente razonada entre el interés público en su divulgación y el derecho a la protección de datos de carácter personal de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada. En el caso de la condición de migrantes de los usuarios del piso tutelado, la Consejería ha facilitado datos relativos a este piso tutelado, en concreto su capacidad de doce plazas y que los usuarios del mismo son menores. Facilitar la información relativa a si estos menores son migrantes podría derivar en la identificación indirecta de estos. El artículo 15.3 LTAIPBG en su letra d) establece que, para la realización de la ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración la mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que se refieran a menores de edad. Por ello entendemos que el acceso a la información de la segunda petición relativa al perfil de los usuarios, más allá del dato de ser menores, si bien no supone una identificación directa de estos menores, si facilita y coadyuva a su identificación, siendo un riesgo que no viene compensado por un interés público que prevalezca y justifique su divulgación. En este sentido este Consejo considera que la Consejería hace una adecuada ponderación de la protección de datos de los menores que prevalece sobre el derecho de acceso, por lo que concluye que debe desestimarse la restante información solicitada en la segunda petición de esta reclamación relativa a los perfiles de los menores usuarios.

Por otro lado, en el caso de la información solicitada en la cuarta petición relativa a los recursos humanos, se considera que la ponderación debe realizarse en otros términos. En primer lugar, el interesado solicita el número de profesionales por categorías, así como la ratio de usuarios por profesional. La Consejería, en su juicio de ponderación, establece que facilitar estos datos podría derivar en una identificación de los profesionales que trabajan en este piso tutelado. En este concreto caso, sin embargo, este Consejo considera que el derecho de acceso a la información debe prevalecer, por existir el interés público de conocer la correcta prestación de este servicio social y de su adecuada cobertura. La información solicitada se restringe a conocer estos extremos, sin mayor compromiso de datos personales, por lo que se considera que esta cuarta petición debería ser estimada.

SEXTO. En relación con la solicitud de información sobre el convenio o contrato que ampare el funcionamiento del piso tutelado (petición primera), y en las peticiones quinta, sexta y séptima (relativas a recursos económicos, programas complementarios, evaluación y control respectivamente) cabe establecer lo siguiente. En primer lugar, la Consejería, en su resolución, no se pronuncia sobre estos extremos y restringe el acceso a parte de la información solicitada, al amparo de lo dispuesto con carácter general en el artículo 14LTAIBG y en el artículo 15 LTAIBG. Por otro lado, en sus alegaciones, remite el enlace al portal de contratación pública de la Comunidad y afirma que en él se encuentra *«cualquier información general sobre los distintos recursos destinados a la atención de menores»*. De las afirmaciones de la Consejería se presume que el funcionamiento del piso tutelado se articula a través de un contrato del sector público.

Este Consejo, tras acceder al enlace facilitado por la Consejería (en el que se da acceso general al portal de contratación de la Comunidad de Madrid) considera necesario señalar que facilitar un enlace web genérico no satisface el derecho de acceso solicitado por el interesado.

El artículo 22.3 LTAIPBG, establece que *«si la información ya ha sido publicada, la resolución [que contesta a una solicitud de acceso a información pública] podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella»*. No obstante, esta norma legal ha de ser aplicada en el sentido que establece el criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 009/2015, de 12 de noviembre de 2015, de acuerdo con el cual *«en ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente»*.

Es necesario de que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas».

Es decir, no basta con la mera remisión, sino que la entidad informante debe guiar al ciudadano o ciudadana sobre el modo de acceder, dentro de la web correspondiente, a la concreta información que le interesa.

El contrato solicitado por el interesado es incardinable en la noción de información pública del artículo 5.b) LTPCM. A su vez, el artículo 22 LTPCM enumera la información que es objeto de publicidad activa respecto de los contratos. A mayor abundamiento, la transparencia, aplicable de forma general a la actividad administrativa, cobra especial importancia en el ámbito de la contratación pública. Los contratos realizados por la Administración pública se encuentran regulados en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), que establece en su artículo 154 la necesidad de publicación de los contratos una vez han sido formalizados.

A tenor de lo expuesto, dado que el contrato tiene la condición de información pública y que la Consejería no ha justificado la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 d LTAIBG de manera concreta, ni tampoco la concurrencia de una causa de inadmisión del artículo 18 respecto de esta petición, se estima la reclamación en relación con la parte de la petición primera que no ha sido satisfecha —relativa al contrato—, por lo que deberá facilitarse el mismo o bien remitir el enlace web en el que se de acceso directo al contrato específico que articula el servicio de asistencia social en este piso tutelado.

Por otro lado, la documentación relativa a las peticiones quinta, sexta y séptima de la reclamación serían subsumibles en la noción de información pública, en cuanto que, de haber sido elaborada, obraría en poder de la administración. Dado que la Consejería no ha justificado la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG adecuadamente en referencia a esta documentación ni tampoco la concurrencia de una causa de inadmisión del artículo 18 LTAIBG, este Consejo estima la reclamación, en el sentido de dar acceso a las peticiones quinta, sexta y séptima de la reclamación, en caso de haber sido elaborada la información solicitada, y en el caso de que dicha información no hubiese sido elaborada por la Consejería, esta debe expresar la falta de existencia de la misma, y dejar constancia de que dicha información no ha sido elaborada ni obra en su poder.

Dado que el contrato y la documentación tiene por objeto un servicio de asistencia social a menores en un piso tutelado, en aras de garantizar la protección de datos personales de los menores, se entiende de aplicación el artículo 36 LTPCM, de acuerdo con el cual ha de concederse el acceso a la información de forma parcial, con omisión de la parte de la información afectada por el límite; en este caso y de conformidad con el apartado segundo de este artículo, si se considera que «la limitación está ocasionada por la normativa de la Unión Europea o la legislación básica del Estado de datos personales, los sujetos obligados deberán, en todo caso, anonimizar la información y facilitar el acceso a la misma».

En base a lo anterior, este Consejo concluye que la reclamación debe ser estimatoria en su primera petición relativa al contrato, en sus peticiones cuarta quinta, sexta y séptima, previa anonimización de datos de carácter personal de conformidad con el artículo 36.2 LTPCM. Por otro lado, desestima la reclamación en todo lo demás.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED] en los términos expuestos en los fundamentos cuarto y quinto.

SEGUNDO.- Instar a la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

TERCERO.- DESESTIMAR la reclamación, en todo lo demás

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.04.24 17:23